



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA.

34/2017 IL

I ANTECEDENTES

Se ha solicitado a esta Dirección la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 15 de diciembre de 2016, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda.
- Orden de 7 de febrero de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda, por la que se aprueba el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda, en sus versiones en castellano y euskera.
- Informe Jurídico del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda, de 8 de febrero de 2017.
- Informe de 24 de febrero de 2017, del Director de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.
- Informe jurídico de 24 de febrero de 2017, del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Informe 05/2017, de 23 de febrero, de la Dirección de Función Pública.
- Informe Jurídico del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe de Organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Informe 5/2017, de 17 de febrero, de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública.
- Memoria explicativa y económico-organizativa de la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

Asimismo, la memoria justificativa de la organización propuesta, la Orden de inicio y el resto de documentos que conforman el expediente exponen adecuadamente los aspectos que ayudan a entender la racionalidad de la norma proyectada.

Por lo que se refiere a la completitud del expediente, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a *“disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomo”* con la solicitud de informe deberá remitirse el expediente completo de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es el apartado b) del punto primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Atendiendo a estos requerimientos, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción ha sido cumplimentada en su totalidad.

Considerando que se dispone de todos los informes requeridos por el procedimiento, el informe de esta dirección no redundará ni reiterará los aspectos ya tratados por los órganos especializados que los han emitido, salvo que mantenga algún desacuerdo con los mismos.

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda.

Tal y como señala la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, este Departamento estará integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Planificación Territorial, y de la Viceconsejería de Medio Ambiente del extinto Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. También se incorporan al nuevo Departamento los órganos y unidades de la Viceconsejería de Vivienda del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de*

reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos, cuya valoración ya ha sido objeto del informe aportado por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

V. CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Medio Ambiente, Planificación territorial y Vivienda atribuido por el art. 9 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, así como las precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación para tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa que examinamos responde a la creación de un nuevo Departamento que unifica las funciones hasta ahora encomendadas al Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial, , y las funciones que en materia de vivienda se incardinaban en el Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica se realiza conforme al ámbito competencial que determina el artículo 9 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y los órganos centrales y periféricos se acomodan a las previsiones de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 24/2016.

Asimismo, advertimos que no se observan cambios sustanciales en la estructura organizativa de las áreas funcionales ahora reunificadas en este Departamento, conservando el mismo entramado de órganos centrales a través de tres Viceconsejerías y cinco Direcciones ubicadas en ellas, así como una Dirección de Servicios, con dependencia directa del Consejero.

Por su parte, el artículo 3 del borrador enuncia los organismos adscritos al Departamento en su calidad de administración institucional regida fundamentalmente por el derecho privado en el que se engloban los entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas, tal y como previene el art. 7.3 b) del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. En consonancia con esta regulación de la organización institucional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la naturaleza de los entes adscritos, el artículo 3 cumple con denominarse Administración Institucional y sobraría añadir la mención al sector público que resultaría redundante.

Así mismo, se realizan las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

A.- Asesoría jurídica

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y como representante en la Junta de Coordinación Jurídica.

Aprovechamos este apartado para unificar todos los aspectos a tratar sobre asesoría jurídica, aunque no sean específicos de estructura sino relativos a funciones.

En lo que se refiere al grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento, el borrador en el art. 5.2 i) le asigna unas funciones determinadas a partir del art. 4 de la Ley 7/2016, en concreto los apartados d) e) y f). Ahora bien, es el 5.2 h) el que sitúa la asesoría jurídica del Departamento en la Dirección de Servicios, encomendándole la emisión de los informes jurídicos preceptivos previstos en el seno del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, así como los establecidos para los convenios y protocolos generales. A esto se añaden otras categorías de actuaciones con ánimo de abarcar todo el espectro posible a las que vincula la misma tarea, si bien dudamos de que una formulación tan genérica tenga alguna virtualidad real. No obstante, sugerimos que todas las funciones de la asesoría del departamento se regulen en un mismo apartado, con objeto de aportar mayor claridad.

En este ámbito de la asesoría jurídica cabe observar que el resto de funciones previstas en el art 4 de la Ley 7/2016, se atribuyen a las asesorías de las distintas direcciones en el art. 8.2 del borrador informado. Del borrador resulta un reparto de las funciones de asesoría especificadas en la citada Ley entre las diferentes unidades que se hacen cargo de la misma en las Direcciones y la Dirección de Servicios, que parece ajustado a la norma. En cualquier caso, debemos hacer notar que la función de emisión del informe jurídico preceptivo en el seno del procedimiento de elaboración de disposiciones generales que requiere el art. 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General no puede confundirse con los informes que prevé el apartado a) del art. 4.1 de la Ley 7/2016, y que el art. 8.2 atribuye a las asesorías de las direcciones, aunque esté también incardinado en dicho procedimiento.

C.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá,*

simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo". Es esta una cuestión de las que se ocupa el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas que, en la mayoría de los casos, no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten. Esto se hace aún más patente con el uso de términos como "coordinar" "gestionar", que no precisan de una manifestación expresa para conducir las relaciones entre los diferentes órganos de la Administración.

A.- Funciones generales Directores y Directoras y funciones comunes Direcciones.

Se observa que los artículos 7 y 8 del borrador emplean esta división de funciones en la estructura del decreto únicamente para el nivel de Dirección, quizás con el ánimo de no reiterarlas en los apartados correspondientes a cada una. No obstante, esta opción nos merece varias reflexiones. En primer lugar, este formato no se ha reproducido con la parte que correspondería a las Viceconsejerías y sus titulares para que el borrador guarde la debida uniformidad, y tampoco es la configuración elegida por las orientaciones para la elaboración de decretos de estructura orgánica que acoge el Plan de Innovación Pública del año 2013. En esta línea, nos parece más acertado atenerse a la sistemática de unir la función a la competencia material concreta de cada Dirección o Viceconsejería.

B.- Incoación y tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

No encontramos identificado en el borrador en ninguna de las unidades orgánicas ni de sus titulares la competencia para tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial del

Departamento. Ciertamente, la preparación de las propuestas de resolución en los procedimientos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial es una función de las asesorías de los Departamentos, de conformidad con el art. 4.f) de la Ley 7/2016, que el borrador estudiado asigna a la asesoría de la Dirección de Servicios. Así mismo, la resolución se atribuye al Consejero en el 4 2 f) del proyecto. A modo de sugerencia, parece coherente que la tramitación del expediente de reclamación se residencie también en la asesoría de la Dirección de Servicios y, en cualquier caso, sea cual sea la opción elegida, debería asignarse explícitamente.

C.- Resolución de expedientes sancionadores.

El art. 8.1 e) del proyecto analizado asigna a las direcciones del departamento la función de instruir los expedientes sancionadores salvo los que correspondan a las Delegaciones Territoriales de Vivienda, que parecen concretarse en el art. 19 j).

Esta cuestión merece dos comentarios. En primer lugar y enlazando con el apartado A) de este epígrafe, no parece adecuado asignar a las direcciones mediante una cláusula residual la instrucción de expedientes sancionadores que por su naturaleza han de estar contemplados en una norma de rango legal y pertenecer a un ámbito competencial alineado con las materias asignadas a cada órgano del Departamento. Por tanto, se propone que se concrete lo más posible la materia sobre la que recae la potestad sancionadora en el apartado correspondiente a la dirección implicada que, por otra parte, sólo parece referirse al ámbito material de vivienda (por contraste con las delegaciones territoriales de vivienda) que también deberá clarificarse. Razón de más para reconsiderar que exista un precepto que acoja las funciones comunes de las direcciones.

Por otro lado, no se cita en ningún apartado que se atribuya la función de resolución de tales expedientes sancionadores, ni cuando la instrucción se ubica en las direcciones competentes ni cuando lo hace en las delegaciones territoriales de vivienda. Esta omisión debería ser solventada.

Ahora bien, el art.12.2.e) del borrador desgaja de las funciones comunes de las direcciones la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores correspondientes a las áreas de actuación de la Viceconsejería de Planificación Territorial. Como se podrá comprobar, el diseño sobre el ejercicio de la potestad sancionadora es sumamente confuso. Por una parte, se atribuye la fase de instrucción a las direcciones de manera genérica en el art. 8. Por otro, se configura un régimen de competencia para la instrucción y resolución de expedientes sancionadores diferente atribuido a la Viceconsejería de Planificación Territorial. Es esencial que se aclaren convenientemente estos extremos.

D- Resolución de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública

El apartado m) del art. 5.2 del borrador que asigna las funciones a la dirección de servicios alude a la coordinación en el ámbito de la información general a la ciudadanía, comunicación, participación y transparencia, así como la recepción de quejas y sugerencias en sus áreas de actuación. A la vista de la redacción del precepto, no se ve con claridad si incluye la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el departamento dado que tampoco aparece en el área de actuación de ningún otro órgano del Departamento y que habría que proveer en este instrumento jurídico que informamos.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o ante la Administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada si se trata de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como hemos señalado con anterioridad”*.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones

públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Estas unidades responsables de la gestión de solicitudes de información pública serían las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, pero también de efectuar la notificación de las resoluciones cuando dicha función se les haya encomendado. En el texto que analizamos estas funciones tampoco se otorgan a ningún órgano del Departamento.

En cuanto al encargado de resolver si se concede o deniega el acceso, conforme al artículo 17 citado, sería el titular del órgano administrativo que posee la información.

Esta conclusión también es coherente en caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal, ya que esos datos se encontrarían en un fichero protegido por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y su acceso por un tercero, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, constituiría una cesión definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Por lo tanto, correspondería al responsable del fichero decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2002, establece que cada fichero automatizado que contenga datos de carácter personal, incluido en el ámbito de la LOPD, estará adscrito a un órgano con rango de Dirección y su titular ejercerá las funciones de responsable del fichero. Las competencias derivadas de esta condición, añade, serán indelegables.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 13 de enero 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública “*serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura*

orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen”, y en cumplimiento de dicho Acuerdo, el proyecto dejaría en manos de la Dirección de Servicios la resolución de esas solicitudes.

Ahora bien, visto lo que antecede y teniendo en cuenta que esto no elude la responsabilidad del órgano que posee la información, entendemos que en el procedimiento de tramitación de las solicitudes es necesaria la participación del órgano administrativo que posee la información, quien deberá estudiar el contenido de la solicitud y la aplicación al caso de los límites del derecho de acceso, así como efectuar, en su caso, la ponderación de los intereses y derechos de terceros que prevé la LTAIBG y la LOPD.

E.- Órgano estadístico específico del Departamento.

El borrador de Decreto aborda la creación del órgano estadístico específico del departamento, que suscita alguna objeción. Por un lado, la Dirección de servicios, en el apartado 5.2 s) se atribuye la elaboración del plan estadístico departamental que no plantea inconveniente y, a continuación, asume las funciones y competencias del órgano estadístico específico del Departamento. Completa esta regulación la **disposición adicional cuarta**, en la medida en la que pretende crear el citado órgano estadístico de la siguiente manera: (1) modifica nominativamente la denominación del Decreto 448/2013, de 19 de noviembre, que creaba el órgano estadístico del extinguido Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial, para completar el nombre añadiendo Vivienda; (2) así mismo, para adaptar las funciones del órgano a las materias del nuevo departamento, se limita a señalar que “...*deja de ejercitar las correspondientes a la materia de transportes y asumir las de vivienda*”.

Esta opción normativa elegida tiene dos vertientes; mientras que la variable organizativa propia del decreto que analizamos no plantea ninguna duda dado que únicamente configura la asignación de funciones en la dirección de servicios, sin embargo, la propia existencia del órgano si encuentra reparo bajo la fórmula diseñada.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se articulan conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

En el caso del departamento que analizamos, se da la siguiente circunstancia. El Decreto 448/2013, de 19 de noviembre, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo, siendo que el área de transporte no forma parte de la estructura del nuevo departamento. Por su parte, el Decreto 472/2013, de 30 de diciembre, crea el órgano estadístico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, del que se desgajan las competencias en materia de vivienda para conformar el nuevo departamento que informamos.

La nueva estructura de los departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 448/2013, realizando unos meros retoques formales, y sin que se haya seguido el procedimiento establecido en la normativa sustantiva, salvo la memoria justificativa y económica que podría responder a uno de los requisitos, el exigido por el art. 1.2 a) del Decreto 180/93, que no agota el procedimiento (falta el informe de la Comisión Vasca de Estadística del art. 1.2 b) Decreto 180/93). Además, para asumir las funciones estadísticas

correspondientes a vivienda, habría que modificar también el Decreto 472/2013, de 30 de diciembre, del que desaparece esta área de actuación.

Por otro lado, aunque la creación del órgano estadístico deba hacerse en un instrumento de idéntica jerarquía que la norma organizativa, sin embargo ambos no se encuentran en el mismo plano material. Una cosa es la creación del órgano que ha de seguir el procedimiento de la normativa sustantiva que lo regula (La Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Decreto 180/93, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno) y, otra, la ubicación organizativa de las funciones del órgano, para las que sí está llamado el decreto de estructura.

En cualquier caso, la supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se producirían en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993). Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el departamento.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo departamento. En este sentido, una disposición transitoria puede regular dichas necesidades temporales por lo que se sugiere su utilización mientras se tramita la creación del órgano estadístico específico del nuevo departamento, conforme a los requisitos del Decreto 180/1993.

III.- Disposiciones adicionales, derogatoria y finales.

A.- Disposición adicional primera

Se recomienda suprimir los incisos intermedios de los apartados correspondientes a esta disposición del tipo “*mientras dure tal situación*” por resultar innecesarias y redundantes respecto de lo que se pretende regular que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas únicamente a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

La ausencia de Consejero se regula de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

B.- Disposiciones adicionales segunda y tercera

Ambas disposiciones acogen un contenido similar aunque referido a normas diferentes que merecen observaciones de idéntico cariz dado que suscitan un grado de inseguridad jurídica considerable respecto del régimen pretendido.

De la lectura de ambas disposiciones interpretamos que el borrador de Decreto puede estar modificando la atribución de funciones que acoge la normativa sustantiva, en un caso del órgano ambiental y respecto a unas normas sin identificar, y en otro del Consejero respecto del Decreto 39/2008, de 4 de marzo; además, prevé un régimen residual para aquellas funciones que no se hayan contemplado en el propio decreto.

Cabe señalar dos cosas; si lo que se pretende es una modificación del régimen de atribución de funciones debe señalarse con total claridad cuáles son las normas jurídicas y los apartados concretos que se modifican, de modo que el operador jurídico sepa lo que está vigente y lo que no. Estas modificaciones del derecho vigente han de recogerse en las correspondientes disposiciones finales.

Si no es éste su objeto, deberá clarificarse su redacción para hacer comprensible el mensaje deseado. También habrá de considerarse que si se utiliza una disposición adicional es porque se pretende regular un régimen jurídico especial que no tiene cabida en la parte dispositiva de la norma y ello ha de ponerse de manifiesto de manera patente; se propone, por tanto, una revisión completa de estas dos adicionales con objeto de que se aporte luz sobre la regulación pretendida.

C.- Disposición Final primera

Esta disposición configura como provisional la atribución de funciones en materia de patrimonio público de suelo hasta la aprobación del definitivo. Este tipo de reglas son más propias de las disposiciones transitorias, por lo que se propone su adecuación a una disposición de este tipo (directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones aprobadas mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno publicado el 19 de abril de 1993).

D.- Disposición final segunda

Se plantea un régimen provisional similar al contenido en la final primera, respecto de la actuación como fedatarios públicos, a los efectos del art. 32 de la ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda de Euskadi, de determinados puestos de las delegaciones territoriales de vivienda hasta su desarrollo reglamentario. Dada su naturaleza, estimamos más apropiada su inclusión en una disposición transitoria.

Así mismo, creemos que deben tenerse en cuenta las observaciones efectuadas al respecto en el informe jurídico que estimamos plenamente acertadas.

D.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, porque deroga por completo el Decreto 196/2013 sin tener en cuenta que todavía no se ha publicado el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, que acoge todo lo relativo al área de actuación de infraestructuras que se debe mantener vigente hasta entonces.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.